

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 7 de junio de 2013.-

Y VISTOS:

Para resolver la situación de la condenada **ANA MARÍA MOCHO**, en el presente legajo nro. 16.857 del registro de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 3;

RESULTA:

Que por resolución firme de fecha 8 de julio de 2011, la señora Mocho fue incorporada al régimen de la Prisión Domiciliaria, por imperio de lo normado en el art. 32, inc. d), de la ley 24.660 (conforme ley 26.472) y en relación a la pena de prisión perpetua que había sido impuesta por sentencia de fecha 16 de noviembre de 1999 en la causa nro. 728 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 5.

Que mediante su presentación realizada el día 26 de febrero ppdo., la defensa pública solicitó la incorporación de su asistida al régimen de Salidas Transitorias, a los efectos de que pueda concurrir al domicilio de su hija, la señora María Andrea Scelzi. Para ello, indicó que la causante cumplirá la exigencia temporal contenida en el art. 17, inc. I, de la ley 24.660 el día 9 de junio próximo, solicitando que los informes carcelarios sean suplidos por el órgano que, en el presente caso, supervisa el régimen de detención que aquella cumple actualmente.

Que fue solicitado al Patronato de Liberados de la Capital Federal la remisión del correspondiente informe acerca de la referente propuesta, siendo que fue acreditada la plena voluntad de la señora Scelzi para recibir a su madre en su domicilio durante las salidas.

Que se le dio intervención al Ministerio Público Fiscal, cuyo representante se opuso a que se acceda a la solicitud de la defensa. Al respecto, afirmó que, “...*con motivo de estar Mocho alojada en su propio domicilio, no ha recibido el tratamiento*

penitenciario regulado en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad n° 24.660, por ende, no se halla en condiciones de obtener los beneficios que ésta prevé para los internos que realicen dicho tratamiento.”. Asimismo, adujo que “no se hallan dadas las condiciones para llegar a un temperamento positivo respecto del beneficio que nos ocupa en tanto la Administración penitenciaria no cuenta con los parámetros para evaluar y/o deducir la mayor o menor posibilidad de cumplir con la meta de reinserción social a que apunta y se dirige la ejecución de las penas privativas de la libertad...” y que “...tampoco se cuenta con elementos que permitan corroborar que Mocho haya logrado alcanzar el alto puntaje conceptual muy bueno (7) que la ley mencionada exige”- transcripción del dictamen-.

Así las cosas, y en aplicación de lo previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación, la presente incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar, y tal como lo he afirmado en numerosas oportunidades, la incorporación de un condenado al régimen de la Prisión Domiciliaria implica, con seguridad, cumplimiento de pena privativa de la libertad mediante encierro. En el caso, se modifica el encierro carcelario por uno de tipo domiciliario pero, insisto, la continuidad de la ejecución de la sanción impuesta conlleva la detención del causante.

Por otra parte, corresponde señalar que la incorporación de la causante al mencionado régimen fue resuelta en orden a la previsión legislativa contenida en el art. 32, inc. d) de la ley 24.660, en consonancia con el principio de trato humanitario en la ejecución de la pena que, por manda constitucional, debe ser atendido en función de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el

Poder Judicial de la Nación

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Por ello, y no obstante que la inclusión de Mocho en el régimen de Prisión Domiciliaria haya sido propiciada por la defensa, entiendo que no corresponde cargar sobre la responsabilidad de la causante la circunstancia de que, actualmente, no reciba tratamiento carcelario, desde que, como fuera dicho, la modificación de su lugar de encierro fue resuelta en función de la ley local y en consonancia con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Va de suyo, entonces, que todo condenado incluido en el régimen de la Prisión Domiciliaria se encuentra ajeno al tratamiento de reinserción social al que se alude en el art. 1º de la ley 24.660, siendo que tampoco es sometido al régimen penitenciario progresivo ni, por ende, calificado conceptualmente. No obstante, y en el entendimiento de que Mocho se encuentra actualmente cumpliendo la pena impuesta mediante encierro –si bien domiciliario–, no corresponde que se vea impedida de acceder a las otras modalidades temporales de cumplimiento alternativo que la ley 24.660 reserva para los condenados. Concretamente, me refiero a que el hecho de que Mocho cumpla la pena mediante Prisión Domiciliaria, no significa necesariamente que pueda ser obstaculizado por esa sola circunstancia su acceso al resto de los regímenes alternativos previstos en la ley, es decir, las Salidas Transitorias, la Semilibertad, la Libertad Condicional y la Libertad Asistida.

De hecho, no existe ninguna norma legal o reglamentaria que, expresamente, impida que se verifique tal extremo, debiéndose tener en cuenta, tal como fuera dicho, que la señora Mocho se encuentra cumpliendo pena mediante encierro y que la opción domiciliaria fue acordada a partir de una expresa habilitación

normativa. No obstante que la finalidad del encierro consiste, conforme el art. 1° de la ley 24.660, en la reinserción social del condenado mediante el suministro de un tratamiento interdisciplinario, ha sido el propio legislador el que ha dispuesto que, en ocasiones, la manera en la que se cumple tal objetivo se diluya en beneficio de una detención distinta basada en cuestiones de índole humanitaria.

Evidentemente, no podrán aplicarse al caso la totalidad de las exigencias de habilitación que la ley prevé, toda vez que, claro está, el condenado no debe acatar normas carcelarias de comportamiento, no se encuentra sometido a la aplicación del régimen penitenciario progresivo y tampoco es calificado conceptualmente por el consejo correccional cada tres meses. En ese orden de ideas, la solución de la incidencia debe girar en torno a la verificación de los únicos elementos que pueden ser ponderados bajo esta situación especial: la observancia del requisito temporal, la inexistencia de procesos en trámite que impliquen su detención y/o de condenas pendientes de unificación y el cumplimiento de las normas compromisorias impuestas al momento de disponer la incorporación del condenado al régimen de la Prisión Domiciliaria.

Respecto de la exigencia temporal contenida en el art. 17, inc. I, de la ley 24.660, del cómputo aprobado por el tribunal de juicio se desprende que Mocho cumple en detención la porción de condena allí exigida el día 9 de junio próximo. En relación al requisito establecido en el art. 17, inc. II, de la ley 24.660, del informe proporcionado por el Registro Nacional de Reincidencia no surge la existencia de otro proceso o condena que impida su acceso al régimen de egresos transitorios. Por último, y en lo que atañe al resto de requerimientos habilitantes previstos en la ley, el informe carcelario de evolución y concepto debe ser reemplazado en el caso

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

por lo actuado por el Patronato de Liberados de la Capital Federal que, periódicamente, ha informado acerca del cumplimiento de las reglas compromisorias que le han sido impuestas a Mocho en relación a su Prisión Domiciliaria. En este aspecto, corresponde destacar positivamente la función que vienen cumpliendo en el presente legajo los profesionales del mencionado organismo que, como eficaces auxiliares de la autoridad jurisdiccional, proporcionaron todos los informes preliminares requeridos y, fundamentalmente, ejercieron el debido control respecto del cumplimiento del mencionado régimen alternativo. No sólo se advierte de tales informes la adecuada periodicidad con la que se efectuaron las supervisiones, sino el alto grado de compromiso con la tarea mediante el detallado relato de todas las circunstancias que, en cada oportunidad, fueron evaluadas.

Asimismo, resulta contundente también el informe positivo brindado respecto de quien habrá de actuar en el caso como referente durante los egresos. Al respecto, se afirmó que *“(t)eniendo presente lo dialogado con la Sra. María Andrea Scelzi, como así también el proceso de supervisión llevado adelante con su madre..., se puede inferir que si ésta obtuviese un contacto más frecuente con su familia, especialmente con sus nietos, le posibilitará reformular la angustia que posee por haber estado ausente durante sus años de detención y por las obligaciones que atañen a su actual situación legal, como así también ocupar el lugar de abuela, el cual la nombrada entiende como una prioridad”*.

En consecuencia, adelanto que habré de resolver favorablemente la presente incidencia e incorporar a la señora Mocho al régimen de Salidas Transitorias para que, en concordancia con el régimen de Prisión Domiciliaria mediante el que viene cumpliendo pena, egrese de su residencia una vez por semana y por

el término máximo de veinticuatro horas en cada oportunidad para permanecer en el domicilio de su hija, la señora María Andrea Scelzi.

En lo que atañe al dictamen presentado por el agente fiscal subrogante, entiendo que sus argumentos de negación ya han sido debidamente contestados mediante las consideraciones expuestas con anterioridad.

De todos modos, resulta curioso que el Ministerio Público Fiscal adopte posturas contradictorias en relación a situaciones similares por cuanto, históricamente, jamás se ha opuesto a la incorporación de un condenado al régimen de la Libertad Condicional, no obstante que se encuentre cumpliendo pena mediante la modalidad de la Prisión Domiciliaria. Así, el Dr. Andrades ha dicho que *“(s)in perjuicio de que la circunstancia de estar cumpliendo pena bajo arresto domiciliario, impide contar con la opinión de un Consejo Correccional...atento la especial circunstancia que se da en autos, considero que...cumple con los requisitos previstos para el acceso al beneficio que nos ocupa...”* (Fiscalía de Ejecución Penal, dictamen del 2/7/2010, legajo nro. 112.753 del J.E.P. nro. 3) y que *“(s)in perjuicio de que la circunstancia de estar cumpliendo pena bajo arresto domiciliario impide contar con la opinión de un Consejo Correccional en relación a la conveniencia de otorgar a...el beneficio de la libertad condicional...adviento que los informes sociales agregados en autos dan cuenta de la contención extramuros que posee el interno y el cumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la prisión domiciliaria que encuentra purgando. Por lo expuesto, atento la particular circunstancia que se da en autos, considero que...cumple con los requisitos previstos para el acceso al beneficio que nos ocupa...”* (Fiscalía de Ejecución Penal, dictamen del 18/4/2011,

Poder Judicial de la Nación

legajo nro. 112.753 del J.E.P. nro. 3). En igual sentido, la Dra. Miquelez dictaminó que *“(s)in perjuicio de que la circunstancia de estar cumpliendo pena bajo arresto domiciliario, impide contar con la opinión de un Consejo Correccional en relación a la conveniencia de otorgar a...el beneficio de la libertad condicional...advierto que el informe agregado en autos a fs...da cuenta de la contención extramuros que posee la interna. Por lo expuesto, atento la particular circunstancia que se da en autos, considero que...cumple con los requisitos previstos para el acceso al beneficio que nos ocupa...”* (Fiscalía de Ejecución Penal, dictamen del 7/2/2013, legajo nro. 124.388 del J.E.P. nro. 3).

Cabe establecer que en los tres casos señalados –entre muchísimos otros similares- se trataba de internos que cumplían pena mediante la modalidad de Prisión Domiciliaria, siendo que, obvio es decirlo, tampoco contaban con informes carcelarios, aplicación del régimen penitenciario progresivo, relación del comportamiento intramuros, pronóstico de reinserción social ni calificación conceptual, todas exigencias directas o indirectas de habilitación contenidas en la ley para el acceso al régimen de la Libertad Condicional.

Es curioso y contradictorio, tal como fuera dicho que, en este caso, el representante del Ministerio Público Fiscal varíe su anterior criterio y, sin brindar explicación alguna, se oponga a la incorporación de Mocho al régimen de Salidas Transitorias cuando, tal como ha sido visto, viene propiciando desde siempre, respecto de condenados incluidos en la modalidad de Prisión Domiciliaria, su acceso al régimen de la Libertad Condicional. No necesito explicar demasiado para que se comprenda que el instituto de libertad condicionada es sumamente amplio, en cuanto a la flexibilización de la ejecución penal, respecto de los egresos acotados que prevé el de

Salidas Transitorias ni que, desde la lógica, se supone que quien puede lo más, también puede lo menos.

Finalmente, y en lo que se refiere a la necesidad de obtener informes carcelarios como exigencia para la inclusión de la causante al régimen de Salidas Transitorias, entiendo que el agente fiscal subrogante ni siquiera ha analizado, al momento de expedirse, el caso concreto. En efecto, y sin que ello implique una contradicción respecto de los argumentos brindados anteriormente, corresponde señalar que, al momento de acceder al régimen de la Prisión Domiciliaria, la señora Mocho se encontraba transitando el Período de Prueba, registrando conducta ejemplar (10) y concepto similar (10). En el presente legajo sobran elementos para considerar que, durante su largo lapso de encierro carcelario, la nombrada no sólo observó regularmente las normas de carácter obligatorio –jamás fue pasible de una sanción disciplinaria-, sino que, también, cumplió paulatinamente todos los objetivos que le permitieron acceder a la más alta etapa del régimen penitenciario progresivo. De hecho, la ejemplar calificación conceptual que aquella registraba resulta, a la luz de lo normado en el art. 101 de la ley 24.660, reflejo del excelente pronóstico de reinserción social que presenta. Consecuentemente, todos los elementos señalados me llevan a establecer que, de haber continuado cumpliendo la pena mediante encierro carcelario, es evidente que la autoridad penitenciaria habría propuesto, sin dudas, la inclusión de Mocho al régimen de Salidas Transitorias.

A todo evento, y en caso de que el agente fiscal subrogante desee mantener la postura argumentada en su dictamen actual, siempre tiene a su alcance la herramienta recursiva que la ley procesal le provee para que la cuestión sea resuelta por la Cámara Federal de Casación Penal.

Por todo ello;

RESUELVO:

I.- INCORPORAR a **ANA MARÍA MOCHO** al régimen de **SALIDAS TRANSITORIAS A PARTIR DEL DÍA 9 DE JUNIO DE 2013**, para que, en el marco del régimen de Prisión Domiciliaria mediante el que se encuentra cumpliendo pena, egrese de su residencia una vez por semana y por el término máximo de veinticuatro horas en cada oportunidad, para dirigirse al domicilio de su hija, la señora María Andrea Scelzi (art. 16, inc. II, ap. b, de la ley 24.660).

II.- DISPONER que la causante deberá cumplir las siguientes reglas de conducta, bajo apercibimiento de suspender y/o revocar su incorporación al régimen:

-Permanecer durante sus egresos en el domicilio de la señora María Andrea Scelzi (Capitán Justo Bermúdez 3571, Olivos, Pcia. de Buenos Aires), pudiendo egresar del mismo en horario diurno a una distancia no mayor de dos kilómetros y en compañía de su hija y/o de sus nietos.

-Dirigirse a tal domicilio mediante el itinerario más directo.

-Abstenerse de conducir vehículos motorizados.

-Dar aviso de la oportunidad de cada egreso, y con veinticuatro horas de antelación, al profesional del Patronato de Liberados de la Capital Federal que actúe en su supervisión.

Comuníquese lo resuelto al Patronato de Liberados de la Capital Federal, mediante oficio de estilo con copia de la presente, solicitando, la continuidad de su intervención.

A los efectos de notificar a la causante, hágasele saber mediante conducto telefónico que deberá presentarse en la sede de

este juzgado, concediéndosele a tales efectos autorización para egresar de su domicilio.

Hágase saber a las partes.

AXEL G. LÓPEZ

Juez Nacional de Ejecución Penal